

P/116653

# 8090



Ley tendiente a modificar varios arts. de la Ley No. 1024 sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de Oct. 1928. -

9 Págs

27 Julio/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 14983

Ciudad Trujillo, D. N.,

AGO 26 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican varios artículos de la No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 5610.

Muy atentamente,

Virgilio Díaz Grullón,  
Subsecretario de Estado Encargado  
de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

vdg  
gf/ma.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de agosto de 1961.-

64055

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendiente a modificar varios artículos de la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01/15469



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.  
24 de agosto del 1961

00735

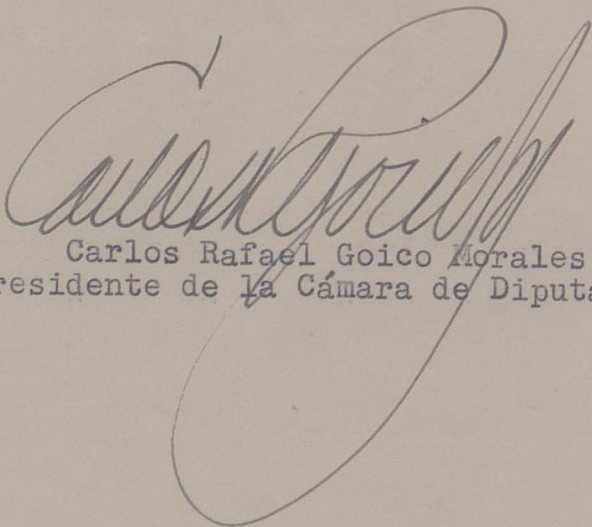
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4055 de fecha 22 de agosto corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley tendiente a modificar varios artículos de la Ley No.1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk,

C11/15470

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de agosto de 1961.-

04050

Señor Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 12777, de fecha 27 del mes de julio del año en curso, y del anexo proyecto de ley, tendiente a modificar varios artículos de la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable de fecha 24 de octubre de 1928.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/16654



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, para que rijan así:

"Art. 1.- Se puede constituir, en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia.

Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, y conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana".

"Art. 2.- El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio, siempre que su derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos.

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución en bien de familia, sobrepasar la suma de RD\$100.000.00 ( cien mil pesos oro)!"

"Art. 3.- Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra.

La constitución se hará:

Por el marido sobre sus bienes personales, sobre los de la comunidad, o, con el consentimiento de la mujer, sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales él tiene la administración;

Por la mujer, sin autorización del marido o de la justicia,

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica los articulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 1011, sobre constitucion de un plan de familia campesina, de fecha 24 de octubre de 1958, para que bien de familia campesina, de fecha 24 de octubre de 1958, para que...

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de un...



15  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 165  
del libro 157  
de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Fecha escrita en máquina a favor de dos ejemplares  
tribunales  
Dada en Santo Domingo, D.R., a los 15 días del mes de Octubre del año 1958  
Senado de la Republica Dominicana

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica varios Artículos a la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inpartible, de fecha 24 de octubre de 1928. 2

sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada;

Por el cónyuge superviviente o por el esposo divorciado, si existen hijos menores, sobre los bienes personales del constituyente".

"Art. 4.- Un bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso.

No puede ser constituido más de uno por familia.

Sin embargo, cuando el bien es de un valor inferior a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución, se sobrepasara la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro)".

"Art. 5.- La constitución del bien no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar, en el plazo fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Las hipotecas legales, aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio del derecho de persecución que fopfieren quedará suspendido hasta la desafectación del bien de familia. "

"Art. 6.- La constitución de un bien de familia resulta de una declaración recibida por un notario, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 100,000 (Ley de Incentivos Fiscales a la Inversión Privada), sobre el artículo 10 de la Ley No. 100,000, de fecha 24 de Octubre de 1982.

Los bienes cuya administración se ha estado realizando...  
Por el presente se propone...  
Art. 1. - En el artículo 10 de la Ley No. 100,000...  
Art. 2. - La redacción del artículo 10 de la Ley No. 100,000...  
El presente proyecto de ley...  
El presente proyecto de ley...  
El presente proyecto de ley...

Las hipótesis fiscales...  
El presente proyecto de ley...  
El presente proyecto de ley...  
El presente proyecto de ley...



16  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1000  
del libro 1000  
de sesiones de Leyes Ordinarias  
y Decretos votados por el Senado  
Fecha escrita en máquina a razón de dos suscripciones  
Comandante Titular  
1982

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios Artículos a la Ley No. 1024, sobre Constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

ASUNTO:

PAG. 3

inmuble objeto de la constitución.

El acto constitutivo o la solicitud deberán contener:

a) nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad del constituyente o peticionario, y la declaración de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador, judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal; b) nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad, si hay lugar, del beneficiario de la constitución; c) designación y descripción detalladas del inmueble y enunciación de que está libre de inscripciones hipotecarias, judiciales o convencionales.

Párrafo.- Cuando la constitución del bien de familia resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas en este artículo, el beneficiario está obligado a producirlas en una declaración hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del testamento".

"Art. 7.- La solicitud de constitución de un bien de familia deberá acompañarse de:

a) Acta de nacimiento del peticionario, y el acta de matrimonio, en el caso de que sea casada la persona que hace la petición; copia de la sentencia de divorcio si quien hace la petición es divorciada; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si es viuda la persona que hace el pedimento; b) el título que acredita la propiedad del solicitante sobre el bien que se trata de constituir en patrimonio inembargable; c) certificación del Conservador de Hipotecas o del Registrador de Títulos de la provincia donde radique el inmueble de que sobre él no existen inscripciones convencionales, ni judiciales a cargo del recurrente".

"Art. 8.- Un extracto del acto constitutivo o de la solicitud de constitución de un bien de familia será fijado, a requerimiento del Notario actuante, de la parte interesada o del Secretario del Tribunal

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE  
1932, SOBRE CONSTITUCIÓN DE UN PLAN DE FAMILIA INSURE-  
FAC

ASUNTO:

El acto constitutivo o la solicitud deberá contener:  
a) nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad  
del constituyente o constituyente, y la declaración de si es casado o  
soltero, si es extranjero, si es administrador, judicial o si ejerce alguna  
profesión especial de derecho hipotecario legal; b) nombre, domicilio, cón-  
juges y cédula personal de identidad, si hay lugar, del beneficiario  
de la constitución; c) descripción y descripción detallada del inmu-  
ble y enajenación de que está libre de inscripciones hipotecarias, ju-  
diciales o convencionales.

Art. 7.- La solicitud de constitución de un plan de familia  
deberá acompañarse de:  
a) Acta de matrimonio del constituyente, y el caso de ruptura  
de matrimonio, el beneficiario está obligado a presentarse en una fecha  
también hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del  
testamento.

Art. 8.- La solicitud de constitución de un plan de familia  
deberá acompañarse de:  
a) Acta de matrimonio del constituyente, y el caso de ruptura  
de matrimonio, el beneficiario está obligado a presentarse en una fecha  
también hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del  
testamento.



LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ....  
del libro ... de asiento/ de Leyes ...  
y Decretos votados por el Senado  
p. escrita de ...  
firmas escritas en máquina a ración de dos ...  
Procurador General  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. a la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928. 4

en la puerta del edificio donde radique el inmueble; en la puerta de la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y por medio de un Alguacil de Estrados del Municipio en donde esté ubicado el inmueble, tanto en la puerta del Ayuntamiento del lugar como en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio, levantándose el correspondiente proceso verbal que será redactado a requerimiento del notario actuante, de la parte interesada, o del Secretario del Juzgado al cual se hizo la solicitud.

El extracto será además publicado en un periódico del Distrito Judicial donde radique el inmueble durante tres meses, y con no menos de seis días de intervalo entre cada una publicación, y de él se enviará una copia a los acreedores quirografarios que el constituyente haya declarado tener.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico en donde conste el primero y el último aviso, certificado por el impresor, y visado por el Presidente del Ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de constitución de un bien de familia en un testamento, si, en el mes de la apartura de este testamento, el heredero no ha procedido a la fijación exigida por este artículo, el notario depositario del acto está obligado a proceder a ello. Un nuevo plazo de un mes le es acordado para esta fijación.

Párrafo II.- Cuando la constitución de un bien de familia, es hecha en un contrato de matrimonio o en un acto de donación, los constituyentes o los beneficiarios están obligados a proceder, en las formas establecidas por este artículo, a la fijación de la parte del contrato de matrimonio o del acto de donación relativa a la constitución del bien de familia".

"Art. 9.- Hasta la expiración de este plazo de tres meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución del bien. Durante el mismo plazo, los acreedores quirografarios podrán formar oposición a la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varias leyes y la Ley No. 102, sobre constitución de un plan de familia para el pago de los gastos de la familia, de fecha 24 de octubre de 1957.

En la parte del artículo donde radica el cambio; en la parte de la Dirección de Registro y Conservación de Hipotecas correspondiente; y por medio de un Oficio de Registro del Municipio en donde está ubicado el inmueble, tanto en la parte del Catastro del lugar como en la parte del Registro de las del Municipio, levantándose el correspondiente proceso verbal que será radicado a poderdante del propietario de la parte interesada, o del Secretario del Municipio, en su caso.

La presente será puesta a disposición en un período del Ministerio de Justicia para que el interesado presente sus alegatos y en su caso, dentro de los días de intervale entre cada una de las sesiones de la Corte y con copia a los correspondientes Oficios de Registro de las del Municipio.

La presente se comparecerá con un Oficio del Municipio en donde conste el primer y el último día, con el fin de registrar y dar fe de los hechos del Catastro.

Artículo 1.- En caso de constitución de un plan de familia en un inmueble, el uso de la apertura de este inmueble, el pago de los gastos de la familia será obligatorio a proceder a ello, un nuevo plan de los gastos de la familia.

Artículo 2.- Cuando la constitución de un plan de familia, se haga en un inmueble, el propietario o en su caso el heredero, los correspondientes gastos de la familia serán obligados a proceder, en las formas que se establecen en la Ley No. 102, de fecha 24 de octubre de 1957, y del acto de constitución de la familia.

En la exposición de este Oficio se hace constar que la Dirección de Registro y Conservación de Hipotecas que garantiza el cumplimiento de la Ley No. 102, de fecha 24 de octubre de 1957, y del acto de constitución de la familia.



REGISTRADA AL No. 102  
del libro de...  
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones.  
y Decretos votados por el Senado  
y copia de...  
No. 102  
Ley de las Ofertas...  
1957

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios Arts. a la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

ASUNTO:

PAG.

5

constitución, mediante declaración que harán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en que curse la solicitud, o ante el Notario que haya redactado el acto, el cual hará mención de ella al margen del mismo. Si se trata de un testamento, la oposición será comprobada por acto especial".

" Art. 10.- Al expirar el plazo de tres meses, la instancia en solicitud o el acto de constitución, con todas las piezas justificativas, deberán ser sometidas por el Secretario del Tribunal, por el notario actuante o por los interesados, a la homologación del Juez de Primera Instancia correspondiente, previo dictamen del Procurador Fiscal. El Juez no dará su homologación sino después de haberse asegurado:

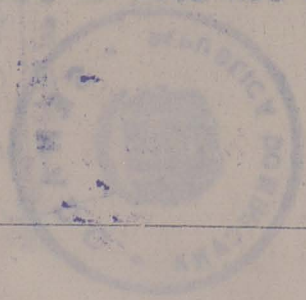
1o.- Que no existe ni privilegio, ni hipoteca, ni anticresis, que sea obstáculo a la constitución, y 2o.- Que hayan sido levantadas todas las oposiciones, o que éstas hayan sido debidamente rechazadas, si las ha habido".

"Art. 11.- La sentencia de homologación contendrá copia de la petición o del acto de constitución y la descripción sumaria del título de propiedad, con la declaración de que queda constituido en bien de familia inembargable e inenajenable.

"Art. 16.- La sustitución voluntaria de un bien de familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de Primera Instancia en donde radique el inmueble que se ha de sustituir, o por declaración ante notario, en las mismas condiciones que la fundación, conformándose con las disposiciones de los artículos 6, 8, 9, 10 y 11.

En caso de sustitución, la constitución del primer bien es mantenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

...destruido, mediante declaración que harán en la Secretaría del Juzgado de...  
de...  
...esta redacción el caso, el cual será sometido de ella al cargo del...  
...el se trata de un testamento, la oposición será comprobada por...  
...especial.

Art. 10. - Al examinar el pleito de tres meses, la instancia en solicitud o el acto de constitución, con todas las piezas justificativas, deberá ser sometida por el Secretario del Tribunal, por el notario actuante o por los intervinientes, a la homologación del juez de primera instancia correspondiente, previo dictamen del Procurador Fiscal. El juez no dará su homologación sino después de haberse asegurado:

1. - Que no existe el privilegio, ni hipoteca, ni embargo, que sea obstáculo a la constitución, y 2. - Que hayan sido levantadas todas las oposiciones, o que éstas hayan sido debidamente resueltas, si las ha habido.

Art. 11. - La sentencia de homologación contendrá copia de la solicitud o del acto de constitución y la descripción sumaria del título de propiedad, con la declaración de que queda constituido en hipoteca de familia inembargable e inenajenable.

Art. 12. - La sustitución voluntaria de un bien de familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de primera instancia en tanto que sigue el trámite que se ha de seguir, o por demás...  
...en las mismas condiciones que la fundación, confor...

...de los artículos 6, 8, 9, 10 y 11. La constitución del primer bien en la constitución del segundo sea definitiva.

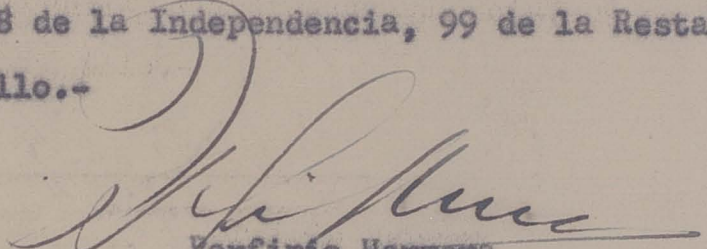


REGISTRADA AL No. ...  
del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y en copia de ...  
en máquina a razón de dos ejemplares  
Cadastral Tribunal  
M. de M. O. del

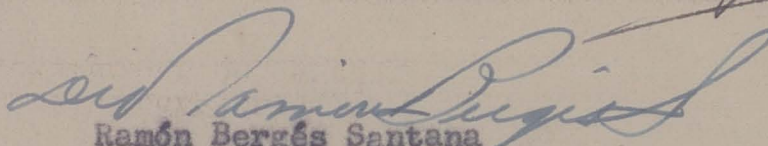
## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. a la ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928. PAG. 6.-

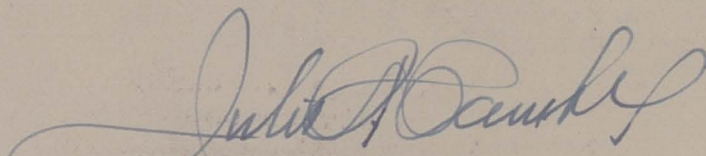
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno. años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera  
Presidente



Ramón Bergés Santana  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario





CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varias leyes de la Ley No. 198, sobre el seguro de vejez de los trabajadores de la industria, el comercio y el servicio público, y de la Ley No. 199, sobre el seguro de vejez de los empleados de la industria, el comercio y el servicio público, y de la Ley No. 200, sobre el seguro de vejez de los empleados de la industria, el comercio y el servicio público.

En sesión celebrada el día 22 de mayo de 1961, en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, se aprobó por unanimidad la siguiente Ley:

*[Faint signatures and text, likely the body of the law or legislative process notes.]*

16 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. ...  
del libro leyes  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado  
y enuncias de ...  
N.º de escritura en máquina a ruego de dos copias  
Presentada en el Senado el día ...  
del 22 de mayo del 1961





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 12777

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

JUL 27 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración legislativa, por conducto de ese alto cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, tendiente a modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

La institución del bien de familia, nacida en Tejas, Estados Unidos de América, en 1839, con el nombre de homestead fué adoptada con ciertas reservas por la mayor parte de las legislaciones europeas.

En Francia el texto básico es, en la materia, la Ley del 12 de julio de 1909, de la cual es una adaptación la nuestra del 24 de octubre de 1928.

Al adoptarse entre nosotros la institución del bien de familia, aunque se calcó para ello la citada ley francesa de 1909, no se reprodujo la parte final de su artículo 3,

P/116653



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

que se expresa así: "Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra persona que reúna en si misma las condiciones exigidas por la ley para poder constituirlo". De esta manera, se limitó la constitución del bien de familia al interés del constituyente, de su cónyuge, o de sus herederos reservatarios. La reforma principal propuesta consiste en agregar al artículo 3 de la Ley sobre constitución de un bien de familia inembargable una disposición por la cual se establece que "toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra". De esta manera se permite la constitución de un bien de familia a título de liberalidad.

Las modificaciones que se introducen al artículo 2 de la ley de la cual se trata consisten en lo siguiente:

- a) se extienden las disposiciones de la Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos (propiedad horizontal), a la constitución del bien de familia, de manera que éste pueda comprender no solamente una casa, sino, también, un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio;
- b) se agrega que se puede constituir en bien de familia "una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupados y explotados por



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

una familia de artesanos"; y-c) se agrega, por último, un acápite al artículo 2 para establecer que el bien de familia, comprendido el valor del arrendamiento del ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución, sobrepasar la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro).

En el artículo 4, después de establecer que no puede constituirse más de un bien de familia, se dispone que "cuando el bien es de un valor inferior a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación". Asimismo, se le agrega otro apartado para establecer que "el beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando, por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución, se sobrepasara la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro).

Otras modificaciones introducidas al proyecto consisten en lo siguiente: el nuevo texto del artículo 1 se limita a establecer un principio. Permite el establecimiento de un bien inembargable denominado bien de familia. Se suprime la indicación, en detalle, de aquellos en favor de quie-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

nes puede constituirse. Es materia que se reserva para el artículo 3. Por el mismo artículo se dispone, además, que los extranjeros no podrán gozar de ese beneficio sino después de haber sido autorizados a fijar su domicilio en la República, conforme al artículo 13 del Código Civil. El objeto de la reforma del artículo 5 es mejorar su redacción: se agrega una coma después de la palabra "judicial" en la frase "de una hipoteca sea convencional, sea judicial o de anticresis" para obtener mayor precisión. De la misma manera, se corrige el error material que se deslizó en el texto al referirse al "artículo 6 de la ley" en lugar de "artículo 9".

Como consecuencia de la disposición contenida en el artículo 3 del proyecto, por la cual se permite la constitución de un bien de familia por un tercero, como un acto de liberalidad, esto es, bajo forma de donación entre vivos, o por testamento, ha sido preciso introducir una reforma en el artículo 6 para expresar que dicha constitución "resulta de una declaración recibida por un notario, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución". De esta manera se conserva el procedimiento ac-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-- 5 --

tualmente establecido de constitución del bien de familia por petición al tribunal, cuando se realiza como acto de administración, y se agrega el que permite hacerlo por declaración recibida por un Notario, por testamento, o por donación, cuando encierra un acto de disposición. Por considerarse innecesario, dado el amplio sistema de publicidad seguido en esta materia, se ha suprimido la obligación de consignar en la solicitud "la declaración del estado y detalle de las deudas que tenga el peticionario, con indicación de los nombres y domicilios de los acreedores", contenida en la letra c) del artículo 6. Se agrega un párrafo a este artículo para disponer que cuando la constitución de un bien de familia resulte de un testamento que no contenga las indicaciones exigidas por la ley, el beneficiario queda obligado a producir las, por declaración hecha ante notario, dentro del mes que sigue a la apertura del testamento.

La modificación del artículo 7 tiende a procurar una mejor redacción de este texto y las reformas de los artículos 8, 9, 10, 11 y 16 son para adaptar estos textos a la modificación a que se ha hecho referencia consistente en autorizar la constitución de un bien de familia no sólo por petición al tribunal, sino, además, por declaración ante notario, por testamento o por donación. Con el mismo motivo se



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

agregan los párrafos I y II al artículo 8 para prever los casos de constitución de un bien de familia por un testamento o en un contrato de matrimonio.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No.1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, para que rijan así:

"Art. 1.- Se puede constituir, en provecho de <sup>conjugal</sup> ~~toda~~ familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia.

Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana".

"Art. 2.- El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción ~~divisa~~ de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio, siempre que su derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos".

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución en bien de familia, sobrepasar la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro)".

"Art. 3.- Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra.

La constitución se hará:

Por el marido sobre sus bienes personales, sobre los de la comunidad o, con el consentimiento de la mujer, sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales él tiene la administración;

Por la mujer, sin autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada;

Por el cónyuge superviviente o por el esposo divorciado, si existen hijos menores, sobre los bienes personales del constituyente".

"Art. 4.- Un bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso.

No puede ser constituido más de uno por familia.

Sin embargo, cuando el bien es de un valor inferior a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución del bien de familia se



conserva aún cuando, por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución, se sobrepasara la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro)".

"Art. 5.- La constitución del bien no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar, en el plazo fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Las hipotecas legales, aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio del derecho de persecución que confieren quedará suspendido hasta la desafectación del bien de familia."

"Art. 6.- La constitución de un bien de familia resulta de una declaración recibida por un notario, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución.

El acto constitutivo o la solicitud deberán contener:

a) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad del constituyente o peticionario, y la declaración de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal; b) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad, si hay lugar, del beneficiario de la constitución; c) Designación y descripción detallada del inmueble y enunciación de que está libre de inscripciones hipotecarias, judiciales o convencionales.

Párrafo.- Cuando la constitución del bien de familia resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas en este artículo, el beneficiario está obligado a producirlas en una declaración hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del testamento."

"Art. 7.- La solicitud de constitución de un bien de familia deberá acompañarse de:

a) Acta de nacimiento del peticionario, y el acta de matrimonio en el caso de que sea casada la persona que hace la petición; copia de la sentencia de divorcio si quien hace la petición es divorciada; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si es viuda la persona que hace el pedimento; b) El título que acredite la propiedad del solicitante sobre el bien que se trata de constituir en patrimonio inembargable; c) Certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble de que sobre él no existen inscripciones convencionales, ni judiciales a cargo del recurrente."

"Art. 8.- Un extracto del acto constitutivo o de la solicitud de constitución de un bien de familia será fijado, a requerimiento del notario actuante, de la parte interesada o del Secretario del Tribunal, en la puerta del edificio donde radique el inmueble; en la puerta de la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y por medio de un Alguacil de Estrados del Municipio en donde esté ubicado el inmueble, tanto en la puerta del Ayuntamiento del lugar como en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio, levantándose el correspondiente proceso verbal que será redactado a requerimiento del notario actuante, de la parte interesada, o del Secretario del Juzgado al

*o del Registrador de Títulos,*

cual se hizo la solicitud.

El extracto será además publicado en un periódico del Distrito Judicial donde radique el inmueble durante tres meses, y con no menos de seis días de intervalo entre cada una publicación, y de él se enviará una copia a los acreedores quirografarios que el constituyente haya declarado tener.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico en donde conste el primero y el último aviso, certificado por el impresor, y visado por el Presidente del Ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de constitución de un bien de familia en un testamento, si, en el mes de la apertura de este testamento, el heredero no ha procedido a la fijación exigida por este artículo, el notario depositario del acto está obligado a proceder a ello. Un nuevo plazo de un mes le es acordado para esta fijación.

Párrafo II.- Cuando la constitución de un bien de familia es hecha en un contrato de matrimonio o en un acto de donación, los constituyentes o los beneficiarios están obligados a proceder, en las formas establecidas por este artículo, a la fijación de la parte del contrato de matrimonio o del acto de donación relativa a la constitución del bien de familia."

"Art. 9.- Hasta la expiración de este plazo de tres meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución del bien. Durante el mismo plazo, los acreedores quirografarios podrán formar oposición a la constitución, mediante declaración que harán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en que curse la solicitud, o ante el Notario que haya redactado el acto, el cual hará mención de ella al margen del mismo. Si se trata de un testamento, la oposición será comprobada por acto especial."

"Art. 10.- Al expirar el plazo de tres meses, la instancia en solicitud o el acto de constitución, con todas las piezas justificativas, deberán ser sometidas por el Secretario del Tribunal, por el notario actuante o por los interesados, a la homologación del Juez de Primera Instancia correspondiente, previo dictamen del Procurador Fiscal. El Juez no dará su homologación sino después de haberse asegurado:

1o.- Que no existe ni privilegio, ni hipoteca, ni anticresis, que sea obstáculo a la constitución; y 2o.- Que hayan sido levantadas todas las oposiciones, o que éstas hayan sido debidamente rechazadas, si las ha habido."

"Art. 11.- La sentencia de homologación contendrá copia de la petición o del acto de constitución y la descripción sumaria del título de propiedad, con la declaración de que queda constituido en bien de familia inembargable e ~~inajenable~~ <sup>inembargable</sup>."

"Art. 16.- La sustitución voluntaria de un bien de familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de Primera Instancia en donde radique el inmueble que se ha de sustituir, o por declaración ante notario, en las mismas condiciones que la fundación, conformándose con las disposiciones de los artículos 6, 8, 9, 10 y 11.

En caso de sustitución, la constitución del primer bien es mantenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva."

DADA etc.....

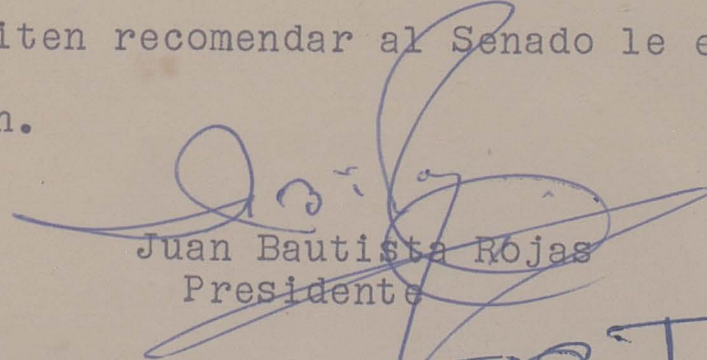


## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

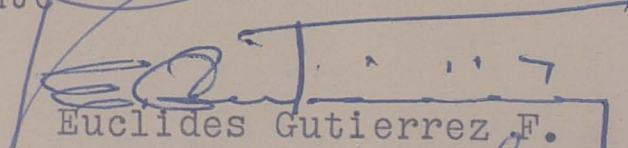
## COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA

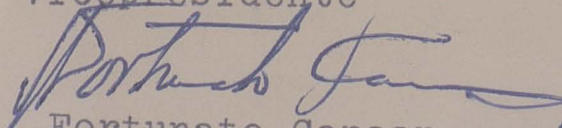
Señores senadores:

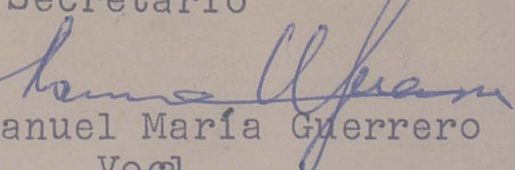
Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado minuciosamente el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, junto a su Mensaje No.12777, fechado 27 de julio próximo pasado, tendiente a modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No.1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, y no tienen ninguna objeción que hacer al mencionado proyecto, por lo cual se permiten recomendar al Senado le extienda su aprobación.


 Juan Bautista Rojas  
 Presidente

 Luis Ruíz Trujillo  
 Vicepresidente


 Euclides Gutierrez F.  
 Secretario


 J. Fortunato Canaan  
 Vocal


 Manuel María Guerrero  
 Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

*Jesús María Troncoso*  
Jesús María Troncoso  
Vocal

*José Elías Fernández B.*  
José Elías Fernández B.  
Vocal

*Víctor Garrido*  
Víctor Garrido  
Vocal

*Paulino Vásquez hijo*  
Paulino Vásquez hijo  
Vocal

*José Sixto Ginebra H.*  
José Sixto Ginebra H.  
Vocal

*Luis E. Suero*  
Luis E. Suero  
Vocal

10 de agosto de 1961

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
Julio 27 1961

Número: 12777

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración legislativa, por conducto de ese alto cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, tendiente a modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley No. 1024, sobre constitución de un bien de familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928.

La institución del bien de familia, nacida en Tejas, Estados Unidos de América, en 1839, con el nombre de homestead fué adoptada con ciertas reservas por la mayor parte de las legislaciones europeas.

En Francia el texto básico es, en la materia, la Ley del 12 de julio de 1909, de la cual es una adaptación la nuestra del 24 de octubre de 1928.

Al adoptarse entre nosotros la institución del bien de familia, aunque se calcó para ello la citada ley francesa de 1909, no se reprodujo la parte final de su artículo 3 que se expresa así: "Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra persona que reuna en si misma las condiciones exigidas por la ley para poder constituirlo". De esta manera, se limitó la constitución del bien de familia al interés del constituyente, de su cónyuge, o de sus herederos reservatorios. La reforma principal propuesta consiste en

Senador  
Eulides Suárez



12777

agregar al artículo 3 de la ley sobre constitución de un bien de familia inembargable una disposición por la cual se establece que "toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra". En De esta manera se permite la constitución de un bien de familia a título de liberalidad.

Las modificaciones que se introducen al artículo 2 de la ley de la cual se trata consisten en lo siguiente: a) se extienden las disposiciones de la Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos (propiedad horizontal), a la constitución del bien de familia, de manera que éste pueda comprender no solamente una casa, sino, también, un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio; b) se agrega que se puede constituir en bien de familia "una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupados y explotados por una familia de artesanos"; y c) se agrega, por último, un acápite al artículo 2 para establecer que el bien de familia, comprendido el valor del arrendamiento del ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución, sobrepasar la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro).

En el artículo 4, después de establecer que no puede constituirse más de un bien de familia, se dispone que "cuando el bien es de un valor inferior a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación". Asimismo, se le agrega otro apartado para establecer que "el beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando, por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución

se sobrepasara la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro).

Otras modificaciones introducidas al proyecto consisten en los siguiente: el nuevo texto del artículo 1 se limita a establecer un principio. Permite el establecimiento de un bien inembargable denominado bien de familia. Se suprime la indicación, en detalle, de aquellos en favor de quienes puede constituirse. Es materia que se reserva para el artículo 3. Por el mismo artículo se dispone, además, que los extranjeros no podrán gozar de ese beneficio sino después de haber sido autorizados a fijar su domicilio en la República, conforme al artículo 13 del Código Civil. El objeto de la reforma del artículo 5 es mejorar su redacción: se agrega una coma después de la palabra "judicial" en la frase "de una hipoteca sea convencional, sea judicial o de anticresis" para obtener mayor precisión. De la misma manera, se corrige el error material que se deslizó en el texto al referirse al "artículo 6 de la ley" en lugar de "artículo 9".

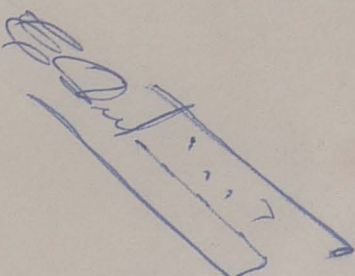
Como consecuencia de la disposición contenida en el artículo 3 del proyecto, por la cual se permite la constitución de un bien de familia por un tercero, como un acto de liberalidad, esto es, bajo forma de donación entre vivos, o por testamento, ha sido preciso introducir una reforma en el artículo 6 para expresar que dicha constitución "resulta de una declaración recibida por un notario, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución". De esta manera se conserva el procedimiento actualmente establecido de constitución del bien de familia por petición al tribunal, cuando se realiza como acto de administración, y se agrega el que permite hacer-

lo por declaración recibida por un Notario, por testamento, o por donación, cuando encierra un acto de disposición. Por considerarse innecesario, dado el amplio sistema de publicidad seguido en esta materia, se ha suprimido la obligación de consignar en la solicitud "la declaración del estado y detalle de las deudas que tenga el petionario, con indicación de los nombres y domicilios de los acreedores", contenida en la letra c) del artículo 6. Se agrega un párrafo a este artículo para disponer que cuando la constitución de un bien de familia resulte de un testamento que no contenga las indicaciones exigidas por la ley, el beneficiario queda obligado a producirlas, por declaración hecha ante notario, dentro del mes que sigue a la apertura del testamento.

La modificación del artículo 7 tiende a procurar una mejor reducción de este texto y las reformas de los artículos 8, 9, 10, 11 y 16 son para adaptar estos textos a la modificación a que se ha hecho referencia consistente en autorizar la constitución de un bien de familia no sólo por petición ~~al~~ al tribunal, sino, además, por declaración ante notario, por testamento o por donación. Con el mismo motivo se agregan los párrafos I y II al artículo 8 para prevenir los casos de constitución de un bien de familia por un testamento o en un contrato de matrimonio.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer  
Presidente de la República